



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN

DE 2022

Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, y en particular las conferidas por los artículos 2 y 6 del Decreto Ley 4108 de 2011, los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016, los artículos 192 y 194 de la Ley 1955 de 2019, los Decretos 1649 y 1650 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de 1991 contempla que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Señalando también que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 dispone los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, señalando entre ellos la capacitación y el adiestramiento.

Que el artículo 54 constitucional dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, debiendo propiciar el Estado la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 209 de la Constitución Política indica la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016 refieren a la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, condiciones mínimas de la práctica laboral y reporte de las plazas de práctica laboral en el servicio público de empleo, respectivamente.

Que, conforme con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales son una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Y por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”*

Que el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 contempla que, además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

Que el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021 adicionó un párrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, señalando que: *“Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.”*

Que las prácticas laborales son una actividad formativa realizada en un ambiente de trabajo real, lo que implica la exposición del estudiante a factores de riesgo propios de una actividad laboral.

Que mediante la Resolución 3546 de 2018 de este Ministerio se regularon las prácticas laborales en los sectores privado y público, para los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado.

Que el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 amplió los niveles objeto de la regulación de prácticas laborales contemplados por el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, incluyendo en esta a los programas de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, así como la formación profesional integral del SENA.

Que en atención a la ampliación de los niveles y tipos de formación objeto de la regulación de prácticas laborales dispuesta por la Ley 1955 de 2019, se modificó parcialmente la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 623 de 2020.

Que mediante la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” en el artículo 194 crea el Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC y a la vez estableció:

“Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.”

(...)

“Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.”

Que la Ley 2039 de 2020 dicta normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y en su artículo 2° contempla que las prácticas laborales, entre otras causales, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”*

Que el Decreto 616 de 2021 reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa para el sector privado, en atención a lo contemplado por la Ley 2039 de 2020.

Que el Decreto 654 de 2021 adopta la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC, como referente para la identificación y uso de ocupaciones del mercado laboral colombiano, a partir de la adaptación realizada por el DANE de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO de la OIT vigente.

Que a través del Decreto 1649 de 2021 se adopta y reglamenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), como un componente del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las Cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de Conocimientos, Destrezas y Actitudes, aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes Vías de Cualificación. El Marco Nacional de Cualificaciones de Colombia por sus características es inclusivo, no abarcativo y flexible.

Que mediante el Decreto 1650 de 2021 se adopta y reglamenta el Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad, como un conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC, y conforme con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones - MNC.

Que el artículo 2.2.6.9.1.2. del Decreto 1650 de 2021 define la formación combinada como *“Procesos de aprendizaje, teórico-prácticos, que se realizan alternadamente entre la empresa y el aula formativa, con proporcionalidad consensuada de tiempo y de actividades, en ambientes reales o simulados mediante la formación dual, las prácticas laborales, el componente práctico del contrato de aprendizaje y las pasantías, de acuerdo con la normatividad vigente.”*

Que el artículo 2.2.6.9.2.10. del Decreto 1650 de 2021, dispone que la oferta de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo - SFT, puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada y otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida.

Que acode con el párrafo único del mismo artículo 2.2.6.9.2.10. del Decreto 1650 de 2021, la modalidad de formación combinada no es una opción, sino un referente obligatorio en el desarrollo de los programas de formación para el trabajo.

Que el artículo 2.2.6.9.4.3. del Decreto 1650 de 2021 se refiere a los referentes obligatorios de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, en cuyo numeral tercero contempla el de *“Implementar los programas con formación combinada y con resultados de aprendizaje en la institución y en el ámbito laboral.”*

Que la Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo establece el procedimiento para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”*

Que el artículo 4 de la Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo dicta que: *“La modalidad de formación combinada es un referente obligatorio en el desarrollo de los programas de formación para el trabajo. Las Instituciones de Educación Superior – IES, Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - IETDH y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que oferten programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, deberán garantizar que la etapa práctica del proceso formativo corresponda como mínimo a un veinte por ciento (20%), en el primer período de implementación de los programas de formación, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, y en la presente Resolución. Culminado este periodo, la etapa práctica del proceso formativo aumentará paulatinamente en las siguientes cohortes hasta llegar a un cincuenta por ciento (50%) de etapa práctica, para todos los programas que implemente la institución.*

En todo caso, las instituciones oferentes de programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo garantizarán el 50% como mínimo de las prácticas del proceso de formación en un periodo máximo de seis (6) años, o al inicio de la tercera cohorte de un programa.

Parágrafo. De conformidad con lo contemplado por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, las disposiciones sobre práctica laboral contemplada por el artículo 15 y subsiguiente de la Ley 1780 de 2016 y demás normatividad concordante, aplicarán a los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo en armonía con lo establecido por la presente Resolución.”

Que el Decreto 1330 de 2019 reconoce a la modalidad dual como una opción para que las Instituciones de Educación Superior oferten programas de educación superior.

Que, debido a la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones, donde interactúan la vía de cualificación educativa y la vía de cualificación de la formación para el trabajo, resulta necesario organizar en un solo cuerpo normativo las normas que rigen la práctica laboral.

Que, ante el establecimiento de la modalidad dual de los programas de educación superior de la vía de cualificación educativa y el referente obligatorio de la formación combinada para los programas de la vía de cualificación de formación para el trabajo, se hace necesario clarificar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales.

Que por todo lo descrito, también es necesario precisar la normativa aplicable a la formación dual en las distintas vías de cualificación, para clarificar su alcance y facilitar su cumplimiento en los escenarios de práctica privados y públicos, especialmente para la implementación de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular las prácticas laborales de que trata la Ley 1780 de 2016, organizar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales y disponer lineamientos para

Continuación de la Resolución: “Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”

la implementación de la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución regula las relaciones formativas de práctica laboral en el sector público y privado, los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales y la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Parágrafo 1. Las prácticas en la relación docencia servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Alternancia: metodología didáctica que combina periodos de tiempo de aprendizaje entre la teoría y la práctica, dentro de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.

Entidad estatal: entidades y organismos de las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, organismos de control y los que conforman la organización electoral.

Entidad privada: persona natural o jurídica del derecho privado, que se dedica a actividades con o sin ánimo de lucro.

Escenario de práctica guiada o laboral: entidad privada o estatal que, en su calidad de escenario laboral real, recibe al practicante para que realice actividades formativas relacionadas con su área de conocimiento, durante el tiempo determinado por el programa académico o formativo respectivo para el cumplimiento de la práctica laboral. En los programas de modalidad dual de la vía de cualificación educativa y los programas de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, los escenarios laborales reales son co-formadores.

Formación dual: proceso formativo que alterna el aprendizaje entre teoría y práctica desde las primeras etapas de la formación, que se desarrolla como una modalidad en los programas de educación superior de la vía de cualificación educativa y como un referente obligatorio de la formación combinada para los programas de la vía de cualificación de formación para el trabajo.

Institución educativa: entidades formativas a la que se encuentra adscrito el estudiante que desarrolla la práctica laboral.

Plaza de práctica laboral: vacante que contiene el conjunto de actividades que el estudiante realizará para el cumplimiento de la práctica laboral.

Práctica formativa: etapa del proceso formativo en la que el estudiante alcanza resultados de aprendizaje a través de la experiencia propia. Dentro de ella se clasifican las prácticas de laboratorio y las prácticas en situación.

Práctica de laboratorio: especie de práctica formativa donde el estudiante adelanta por sí mismo una actividad dentro de un ambiente artificial, por lo tanto, es un ejercicio ficticio que aproxima a la realidad. Dentro de esta clasificación se encuentran las prácticas de observación indirecta y las prácticas de simulación.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”

Prácticas por observación indirecta: práctica adelantada en un ambiente artificial, en la cual el estudiante no participa en la actividad, sino que se limita a conocer la realidad mediante registros impresos, en video, en imágenes, en grabaciones de audio y video, entre otros.

Prácticas de simulación: práctica de laboratorio que acude a reproducir una situación real en un medio creado artificialmente. En estas se otorga un contexto semejante a la realidad, en la cual se realizan ensayos y se aprenden habilidades específicas de campo. Para el Subsistema de Formación para el Trabajo, las prácticas de simulación serán consideradas como alternancia siempre y cuando cumplan con estándares dispuestos en el artículo 3 de la presente resolución.

Práctica en situación: especie de práctica formativa se realiza dentro de un entorno laboral real. Dentro de esta clasificación se encuentran la práctica de observación directa, la práctica guiada y la práctica laboral.

Práctica por observación directa: el estudiante presencia cómo se desarrolla una labor específica en el lugar de trabajo real, pero no se involucra en la misma.

Práctica guiada: el estudiante realiza una actividad formativa por sí mismo, dentro del ambiente laboral real y con supervisión permanente del tutor. Para el Subsistema de Formación para el Trabajo, las prácticas guiadas serán consideradas como alternancia.

Práctica laboral: actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA o del Subsistema de Formación para el Trabajo, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Practicante: estudiante que desarrolla actividades de práctica formativa.

Monitor: docente vinculado a la institución educativa, que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el Tutor, acompañando y realizando seguimiento al desarrollo de la práctica guiada o laboral.

Tutor: persona designada por el escenario de práctica que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el monitor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo de la práctica guiada o laboral.

Parágrafo. Las definiciones contempladas en este artículo no modifican o afectan las disposiciones que, en el marco de la autonomía universitaria, establezcan las Instituciones que oferten programas de educación superior.

CAPÍTULO 2. PRÁCTICAS LABORALES DE LA VÍA DE CUALIFICACIÓN EDUCATIVA

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

Artículo 4. Prácticas laborales en la vía de cualificación educativa. El presente capítulo regula las relaciones formativas de práctica laboral adelantadas por estudiantes de la vía de cualificación educativa en los programas normalista en escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, así como en la educación para el trabajo y desarrollo humano.

Parágrafo 1. Las prácticas laborales en los programas académicos de educación superior se rigen por las disposiciones contempladas en el presente capítulo, incluyendo aquellos en modalidad dual.

Parágrafo 2. Las prácticas laborales serán presenciales. Solo podrán ser virtuales excepcionalmente cuando: (i) el entorno laboral en el cual se desempeñará el estudiante al culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral así lo demande (ii) el programa académico se oferte en modalidad virtual.

Artículo 5. Características. Son elementos de las prácticas laborales los siguientes:

- 1. Carácter formativo:** La práctica laboral es una actividad pedagógica adelantada por un estudiante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituye relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico o formativo respectivo y en armonía a las necesidades del escenario de práctica laboral. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora en la fase práctica del modelo de formación.
- 2. Relación tripartita:** En las prácticas laborales participan el estudiante, el escenario de práctica y la Institución Educativa.
- 3. Con auxilio o gratuitas:** Los estudiantes en prácticas laborales, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente, en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa y atendiendo los límites señalados por este numeral.

El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

Para los estudiantes en programas de modalidad dual, el valor del auxilio de práctica, de pactarse, podrá corresponder al tiempo dedicado a las prácticas laborales y no a la formación teórica.

- 4. Supervisión:** Tanto la Institución Educativa, como el escenario de práctica, deberán realizar acompañamiento y seguimiento al desarrollo de la práctica laboral. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora en la fase práctica del modelo de formación y, por lo tanto, la supervisión no se limitará a la vigilancia de la actividad, sino a la formación del estudiante.
- 5. Vigencia limitada:** Las prácticas laborales no pueden superar el tiempo dispuesto para ello en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa y conforme a la modalidad del programa. En todo caso, esta vigencia debe estar acorde con lo dispuesto en la autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

Social expida para el caso de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, de conformidad con el artículo 5 de la presente Resolución.

Artículo 6. Edad Mínima. En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el literal a) del artículo 16 de la Ley 1780 de 2016 las prácticas laborales no podrán ser realizadas por estudiantes menores de quince (15) años. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Parágrafo 1. Posterior a la expedición de la autorización para que los niños, niñas y adolescentes de entre 15 y 17 años puedan realizar práctica laboral, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social realizará la visita de verificación de condiciones de práctica.

Artículo 7. Horario de práctica. La duración de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria de la entidad donde esta se realice y en todo caso a la máxima legal vigente.

Parágrafo 1. El escenario de práctica deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución Educativa convoque.

Artículo 8. Horario de práctica para adolescentes. Las prácticas laborales de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, se realizarán acorde con los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por Inspector del Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en consecuencia se limitarán a las siguientes condiciones:

1. Entre 15 y menos de 17 años: horario diurno hasta las seis (6) p. m., con máximo seis (6) horas diarias para un total de treinta (30) horas a la semana.
2. Entre 17 y menos de 18 años: horario hasta las ocho (8) p. m., con máximo siete (7) horas diarias para un total de treinta y cinco (35) horas a la semana.
3. Embarazadas entre 15 y menos de 18 años: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, el horario será hasta las seis (6) p. m. con máximo cuatro (4) horas diarias para un total de veinte (20) horas a la semana.

Parágrafo 1. En caso de que la jornada ordinaria o la máxima legal vigente aplicable a la entidad donde los adolescentes realicen su práctica laboral sea inferior a los límites señalados en los numerales del presente artículo, se deberá aplicar el horario de menor duración.

Artículo 9. Supervisión de la práctica. Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de las prácticas laborales, brindar acompañamiento al estudiante y realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa se deberá contar con:

1. Tutor: el escenario de práctica deberá designar un trabajador con conocimiento y experiencia en los asuntos que serán objeto de la actividad formativa, que tendrá como obligaciones:
 - 1.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución de la práctica laboral.
 - 1.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

- 1.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
 - 1.4. Informar a la institución educativa cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
 - 1.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna del escenario de práctica. Para los programas de modalidad dual, se deberá acordar con la institución educativa un acompañamiento específico del tutor para la implementación de este tipo de formación.
 - 1.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
2. Monitor: la institución educativa designará a un docente que tendrá como obligaciones:
- 2.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
 - 2.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
 - 2.4. Informar al escenario de práctica cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
 - 2.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la institución educativa.
 - 2.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.
3. Plan de práctica: Es un documento suscrito por el estudiante, el tutor y el monitor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definen los objetivos formativos a alcanzar, conforme a las actividades que el estudiante desarrollará en el escenario de práctica, el monitoreo en su ejecución y los resultados de aprendizaje.

Parágrafo. En los programas de modalidad dual, la empresa es co-formadora del estudiante y el tutor deberá contar con formación de formadores.

Artículo 10. Seguridad Social del practicante. En concordancia con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, los estudiantes en práctica laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales.

Parágrafo. En caso de incapacidad o licencia del estudiante, derivada del Sistema General de Seguridad Social, régimen especial o exceptuado, la actividad formativa será interrumpida, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta. La práctica se reactivará una vez la causal de interrupción sea superada y por el tiempo restante de la práctica laboral, salvo disposición en contrario de la Institución de educativa.

Artículo 11. Reporte de plazas en el Servicio Público de Empleo. Tanto las entidades privadas como estatales reportarán sus plazas de práctica laboral al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, de conformidad con los lineamientos contemplados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en la Resolución 319 de 2020 o la normatividad que la modifique, sustituya o aclare.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

Parágrafo. Las plazas de práctica laboral en los programas de modalidad dual no requieren publicación previa en el Servicio Público de Empleo, debido a que el proceso de selección de los estudiantes se encuentra condicionado a la matrícula dentro de un programa de educación bajo esta modalidad.

Artículo 12. Derechos de autor en la práctica laboral. El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica.

Artículo 13. Duración de la práctica laboral. La práctica laboral a la que se refiere esta Resolución tendrá la duración establecida en los reglamentos y normatividad de la respectiva Institución Educativa y se deberá especificar la fecha de inicio y terminación de esta.

Artículo 14. Obligaciones del estudiante. Corresponde a los estudiantes como practicantes laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas laborales, dando cumplimiento especialmente a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 10 de la presente Resolución.
2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica laboral que debe ser aprobado por el tutor y el monitor, conforme lo dispone el artículo 9 de la presente resolución.
3. Cumplir con el horario de la práctica laboral asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor, el monitor de práctica y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente resolución.
4. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la práctica laboral, conforme al plan de práctica.
5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica laboral, mismos que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.
6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica laboral.
7. Informar a la Institución Educativa y al escenario de práctica, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas de práctica.

Parágrafo. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca.

Artículo 15. Obligaciones de la institución educativa. Corresponde a las Instituciones Educativas, como responsables del proceso formativo de los estudiantes:

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica laboral ofertadas por el escenario de práctica.
2. Designar previo al inicio de la actividad formativa un monitor de práctica.
3. Cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 9 de la presente resolución.
4. Liderar los procesos de formación de tutor y de monitor, para los programas en modalidad dual.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

5. Promover y formalizar la relación con las empresas co-formadoras en las plazas de práctica de la modalidad dual.
6. Pactar, con la empresa co-formadora y para la modalidad dual, un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
7. Certificar la experiencia profesional del estudiante, de conformidad con lo contemplado por el Decreto 616 de 2021 o la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Parágrafo. Los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo de la práctica deben ser notificados al estudiante y al escenario de práctica tan pronto como se produzcan.

Artículo 16. Obligaciones de los escenarios de práctica laboral. Corresponde a los escenarios de práctica laboral:

1. Registrar y publicar las plazas de práctica a través del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Resolución.
2. Proponer y postular, con apoyo de la Institución educativa respectiva, los perfiles para las plazas de práctica en modalidad dual que serán parte de programas en modalidad dual.
3. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.
4. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su actividad formativa, incluyendo los elementos de protección personal que correspondan según la actividad que desarrollará el estudiante.
5. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
6. Designar un tutor de práctica que será encargado de la supervisión y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral.
7. Cumplir con los procesos de formación de tutor, para los programas en modalidad dual.
8. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el monitor, el plan de práctica laboral. Para los programas en modalidad dual, el plan de práctica debe acordarse con tripartismo y teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado.
9. Cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 10 de la presente Resolución.
10. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación, en estricta aplicación de lo dictado por el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021, que adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.
11. Ser co-formadoras en la fase práctica del modelo de formación en modalidad dual.
12. Pactar, con la institución educativa y para la modalidad dual, un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
13. Certificar la realización de la práctica laboral, previo aval o verificación de su cabal cumplimiento, en el marco de lo contemplado por el Decreto 616 de 2021 o la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Artículo 17. Causales de terminación de la relación de práctica. La relación formativa de práctica laboral terminará en los siguientes casos:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

1. Cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y monitor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Aquellas causales establecidas en la reglamentación interna del escenario de práctica o la Institución Educativa, en caso de que aquellas sean dispuestas.

CAPÍTULO 3. LA FORMACIÓN COMBINADA EN LA VÍA DE CUALIFICACIÓN DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 4. Prácticas en la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo. El presente capítulo regula las relaciones formativas de práctica guiada o laboral adelantadas por estudiantes de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo o en la formación profesional integral del SENA.

Parágrafo. Las prácticas serán presenciales. Solo podrán ser virtuales excepcionalmente cuando: (i) el entorno laboral en el cual se desempeñará el estudiante al culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral así lo demande (ii) el programa se oferte en modalidad virtual.

Artículo 18. La formación combinada o dual. La formación combinada, que también se denominada formación dual, es un referente obligatorio de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y consiste en el proceso formativo que alterna el aprendizaje entre teoría y práctica formativa desde las primeras etapas de la formación, teniendo los escenarios laborales como co-formadores del estudiante.

Artículo 19. Alternancia. A efectos de la implementación de la alternancia dentro de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, la institución formativa deberá:

1. Disponer un régimen general de alternancia para los mecanismos de implementación y distribución de tiempos formativos entre teoría y práctica, en el documento explicativo de la planeación de la etapa lectiva y práctica mencionada en el numeral 10 de la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio, o la norma que lo modifique, aclare o adicione. La ejecución de dicha alternancia deberá ser acordada con la empresa co-formadora en el caso de realizarla mediante prácticas laborales.
2. Cumplir con los períodos mínimos de práctica contemplados en el artículo 4° de la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio, o la norma que lo modifique, aclare o adicione. Para contabilizar dichos períodos, se considerarán las modalidades contempladas en el artículo 20 de la presente Resolución.

Artículo 20. Modalidades de práctica para realizar alternancia. Para efectos de adelantar alternancia, serán consideradas como práctica formativa las siguientes modalidades:

1. Práctica de simulación. Para considerar como alternancia a este tipo de prácticas, la institución formativa debe solicitar de manera previa concepto a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, para establecer la pertinencia de los entornos y elementos de simulación. En ese caso, la práctica de simulación se adelantará dentro de la institución formativa.
2. Práctica guiada. El mecanismo de formalización de esta práctica será la vinculación formativa, teniendo en cuenta que se realizan en un entorno laboral real y el estudiante se expone a un riesgo ocupacional.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

3. Práctica laboral. Los mecanismos de formalización de esta práctica son los contemplados en el capítulo 4 de la presente Resolución.
4. Emprendimiento, mediante fortalecimiento de una empresa ya creada o mediante creación de empresa.
5. Investigación aplicada. Esta modalidad solamente aplica para los niveles 5, 6 y 7 conforme dicta el Capítulo 9 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 447 de 2022 de este Ministerio.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 2 y 3, la institución educativa podrá celebrar convenios con distintas empresas para que el estudiante rote por distintas áreas productivas, lo cual deberá ser reportado a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo mediante el aplicativo dispuesto para tal fin.

Artículo 21. Características. Son elementos de las prácticas guiadas y laborales los siguientes:

1. Carácter formativo: Las prácticas guiada y laboral son actividades pedagógicas adelantadas por un estudiante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituyen relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico o formativo respectivo y en armonía a las necesidades del escenario de práctica laboral. En el Subsistema de Formación para el Trabajo, los escenarios laborales reales obran como co-formadores.

2. Relación tripartita: En las prácticas guiadas y laborales participan el estudiante, el escenario de práctica y la Institución formativa.

3. Con auxilio o gratuitas: Los estudiantes en prácticas guiada y laboral, en caso de así pactarlo con su escenario de práctica, podrán recibir un auxilio de práctica que corresponda al menos con el cien por ciento (100%) de la cifra del salario mínimo mensual legal vigente, en caso de que la práctica se realice a tiempo completo. Para las prácticas de tiempo parcial, el auxilio de práctica deberá ser proporcional al horario de la actividad formativa y atendiendo los límites señalados por este numeral. El auxilio se destina a apoyar al practicante en el desarrollo de su actividad formativa y en ningún caso constituye salario.

En los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, el valor del auxilio de práctica, de pactarse, podrá corresponder al tiempo dedicado a las prácticas laborales o guiadas y no a la formación teórica.

4. Supervisión: Tanto la Institución Educativa, como el escenario de práctica, deberán realizar acompañamiento y seguimiento al desarrollo de la práctica guiada o laboral. En la formación dual del Subsistema de Formación para el Trabajo la empresa es co-formadora en la fase práctica y, por lo tanto, la supervisión no se limitará a la vigilancia de la actividad, sino a la formación del estudiante.

5. Vigencia limitada: La práctica guiada o laboral no puede superar el tiempo dispuesto para ello en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa. En todo caso, esta vigencia debe estar acorde con lo dispuesto en la autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para el caso de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, de conformidad con el artículo 24 de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

Parágrafo. En los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, el escenario de práctica es co-formador del estudiante y el tutor deberá contar con formación de formadores como mínimo de seis (6) horas.

Artículo 22. Edad Mínima. En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, y el literal a) del artículo 16 de la Ley 1780 de 2016, la práctica guiada o laboral no podrá ser realizadas por estudiantes menores de quince (15) años. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, requieren de autorización previa que el Inspector del Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Parágrafo 1. Posterior a la expedición de la autorización para que los niños, niñas y adolescentes de entre 15 y 17 años puedan realizar práctica guiada o laboral, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social realizará la visita de verificación de condiciones de práctica.

Artículo 23. Horario de práctica. La duración de la práctica guiada o laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria de la entidad donde esta se realice y en todo caso a la máxima legal vigente.

Parágrafo 1. El escenario de práctica deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución Educativa convoque.

Artículo 24. Horario de práctica para adolescentes. Las prácticas guiada o laboral de los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años, se realizarán acorde con los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por Inspector del Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1098 de 2006, los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en consecuencia se limitarán a las siguientes condiciones:

1. Entre 15 y menos de 17 años: horario diurno hasta las seis (6) p. m., con máximo seis (6) horas diarias para un total de treinta (30) horas a la semana.
2. Entre 17 y menos de 18 años: horario hasta las ocho (8) p. m., con máximo siete (7) horas diarias para un total de treinta y cinco (35) horas a la semana.
3. Embarazadas entre 15 y menos de 18 años: a partir del séptimo mes de gestación y durante la lactancia, el horario será hasta las seis (6) p. m. con máximo cuatro (4) horas diarias para un total de veinte (20) horas a la semana.

Parágrafo 1. En caso de que la jornada ordinaria o la máxima legal vigente aplicable a la entidad donde los adolescentes realicen su práctica guiada o laboral sea inferior a los límites señalados en los numerales del presente artículo, se deberá aplicar el horario de menor duración.

Artículo 25. Supervisión de la práctica. Con el propósito de asegurar la adecuada ejecución de las prácticas guiada o laboral, brindar acompañamiento al estudiante y realizar seguimiento al desarrollo de la actividad formativa se deberá contar con:

1. Tutor: el escenario de práctica deberá designar un trabajador con conocimiento, experiencia en los asuntos que serán objeto de la actividad formativa y que haya cumplido con el curso de formación de formadores, quien tendrá como obligaciones:

- 1.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución de la práctica laboral.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

- 1.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
- 1.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
- 1.4. Informar a la institución educativa cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
- 1.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna del escenario de práctica.
- 1.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.

2. Monitor: la institución educativa designará a un docente que tendrá como obligaciones:

- 2.1. Velar por el correcto desarrollo de las actividades en el desarrollo de la práctica laboral.
- 2.2. Revisar y aprobar el plan de práctica laboral.
- 2.3. Avalar los informes mensuales presentados por el practicante, en los cuales reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica.
- 2.4. Informar al escenario de práctica cualquier situación que afecte el normal desarrollo de la práctica laboral.
- 2.5. Las demás que se encuentren establecidas en la normatividad interna de la institución educativa.
- 2.6. Reportar oportunamente al Ministerio del Trabajo o a la autoridad competente, cualquier amenaza o vulneración a los derechos del practicante, que evidencie en el ejercicio de su actividad.

3. Plan de práctica: Es un documento suscrito por el estudiante, el tutor y el monitor al inicio de la práctica laboral, en el cual se definen las actividades que el estudiante desarrollará en el escenario de práctica, conforme a los resultados de aprendizaje que se busca alcanzar dentro del programa de formación, el régimen de alternancia, así como los mecanismos, estrategias e instrumentos de evaluación de aprendizajes a utilizar.

Artículo 26. Seguridad Social del practicante. En concordancia con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, los estudiantes en práctica guiada o laboral deberán contar con afiliación y cotización a riesgos laborales.

Parágrafo. En caso de incapacidad o licencia del estudiante, derivada del Sistema General de Seguridad Social, régimen especial o exceptuado, la actividad formativa será interrumpida, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta. La práctica se reactivará una vez la causal de interrupción sea superada y por el tiempo restante de la práctica laboral, salvo disposición en contrario de la Institución de educativa.

Artículo 27. Interrupción de la práctica laboral. En caso de que ocurra alguna de las causales enunciadas en el artículo 28 de la presente Resolución y estas se encuentren debidamente sustentadas, se pausará el ejercicio de la actividad formativa. Al efecto, se deberán atender las siguientes disposiciones:

1. Durante la interrupción, no se podrán afectar los pagos de las cotizaciones a los subsistemas de seguridad social, según corresponda conforme al tipo de mecanismo de formalización elegido, conforme se contempla en el capítulo 4 de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

2. Si la causal tiene duración superior a cinco (5) días, se suspenderá el pago los auxilios mensuales de práctica, en caso de que este se hubiese pactado.
3. Durante el tiempo que transcurra en estos eventos, se suspenderá el ejercicio de las actividades de práctica, por lo tanto, no será contabilizado para efectos de la duración de esta.
4. Una vez superada la situación que provocó la interrupción, la actividad formativa se reactivará por acuerdo tripartito y deberá garantizarse el efectivo cumplimiento del tiempo inicialmente pactado para el desarrollo de la práctica guiada o laboral.

Artículo 28. Causales de interrupción de la práctica guiada o laboral. Son causales de interrupción de la etapa práctica de la formación:

1. Licencia de maternidad o paternidad, debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud.
2. Suspensión temporal y colectiva de las actividades en las empresas.
3. Fuerza mayor o caso fortuito. Frente a estas situaciones, la empresa y la Institución Educativa decidirán, garantizando la participación del estudiante en el proceso, si esta es procedente y si da lugar a interrupción o terminación de la etapa práctica de la formación.
4. Incumplimiento del reglamento para prácticas de la Empresa o el de la Institución educativa.

Artículo 29. Reporte de plazas en el Servicio Público de Empleo. Las plazas de práctica guiada o laboral en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, por ser duales, no requieren publicación previa en el Servicio Público de Empleo, debido a que el proceso de selección de los estudiantes se encuentra condicionado a la matrícula dentro de un programa específico.

Artículo 30. Derechos de autor en la práctica laboral. El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al escenario de práctica.

Artículo 31. Duración de la práctica laboral. La práctica guiada o laboral a la que se refiere esta Resolución tendrá la duración establecida en los reglamentos y normatividad de la respectiva Institución Educativa y se deberá especificar la fecha de inicio y terminación de esta.

Artículo 32. Obligaciones del estudiante. Corresponde a los estudiantes en la práctica guiada o laboral:

1. Procurar el cuidado integral de su salud en el desarrollo de las prácticas, dando cumplimiento especialmente a las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 26 de la presente Resolución.
2. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de práctica que debe ser aprobado por el tutor y el monitor, conforme lo dispone el artículo 25 de la presente resolución.
3. Cumplir con el horario de la práctica asignado para su desarrollo conforme a lo acordado con el tutor, el monitor y a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

4. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo de la actividad formativa, conforme al plan de práctica.
5. Realizar un uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la práctica, mismos que deberá entregar a la fecha de terminación de la vinculación formativa.
6. Mantener estricta confidencialidad sobre la información que le sea entregada o conozca en el desarrollo de la práctica.
7. Informar a la Institución Educativa y al escenario de práctica, cualquier situación de la que tenga conocimiento y pudiera afectar el desempeño de sus actividades formativas.

Parágrafo 1. El régimen disciplinario aplicable a las actividades de práctica del estudiante será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca.

Parágrafo 2. El ambiente laboral real podrá establecer un reglamento de prácticas, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en la Ley 1780 de 2016, la presente resolución y la normativa del mecanismo de contratación dispuesto por las partes para el efecto.

Artículo 33. Obligaciones de la institución educativa. Corresponde a las Instituciones Educativas, como responsables del proceso formativo de los estudiantes para las prácticas guiadas o laborales:

1. Autorizar al estudiante a postularse y desarrollar las actividades correspondientes a la práctica ofertadas por el escenario de práctica.
2. Designar previo al inicio de la actividad formativa un monitor de práctica.
3. Cumplir con las obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 26 de la presente resolución.
1. Liderar los procesos de formación de formadores para tutor y de monitor.
2. Promover y formalizar la relación con los escenarios co-formadores en las plazas de práctica.
3. Pactar, con los escenarios co-formadores un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
4. Certificar las actividades realizadas por el estudiante, de conformidad con lo contemplado por el Decreto 616 de 2021 o la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Parágrafo. Los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo de la práctica deben ser notificados al estudiante y al escenario co-formador tan pronto como se produzcan.

Artículo 34. Obligaciones de los escenarios de práctica laboral. Corresponde a los escenarios de práctica guiada o laboral:

1. Proponer y postular, con apoyo de la Institución educativa respectiva, los perfiles para las plazas de práctica que serán parte de programas en modalidad dual.
2. Establecer, aplicar y dar a conocer a los estudiantes que se postulen, el proceso de selección para la asignación de plazas de práctica.
3. Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el practicante adelante su actividad formativa, incluyendo los elementos de protección personal que correspondan según la actividad que desarrollará el estudiante.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

4. Realizar una inducción a los practicantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.
5. Designar un tutor de práctica que será encargado de la supervisión y acompañamiento del desarrollo de la práctica laboral.
6. Cumplir con los procesos de formación de formadores para los tutores.
7. Fijar a través del tutor, y en conjunto con el estudiante y el monitor, el plan de práctica. El plan de práctica debe acordarse con tripartismo y teniendo en cuenta el modelo de alternancia pactado.
8. Cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social en concordancia con las normas señaladas en el artículo 26 de la presente Resolución.
9. Asignar actividades y responsabilidades al practicante, que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación, en estricta aplicación de lo dictado por el artículo 2 de la Ley 2119 de 2021, que adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.
10. Ser co-formadoras en la fase práctica del modelo de formación dual del Subsistema de Formación para el Trabajo.
11. Pactar, con la institución educativa, un modelo de alternancia para cumplir con el plan de formación del estudiante.
12. Certificar la realización de la práctica laboral, previo aval o verificación de su cabal cumplimiento, en el marco de lo contemplado por el Decreto 616 de 2021 o la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Artículo 35. Causales de terminación de la relación de práctica. La relación formativa de práctica laboral terminará en los siguientes casos:

1. Cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y monitor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Aquellas causales establecidas en la reglamentación interna del escenario de práctica o la Institución Educativa, en caso de que aquellas sean dispuestas.

CAPÍTULO 4. LOS MECANISMOS DE CONTRATACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS LABORALES O GUIADAS

Artículo 36. Los mecanismos de contratación de estudiantes. Las prácticas laborales o guiadas son actividades formativas que permiten a los estudiantes alcanzar resultados de aprendizaje a través de la experiencia propia. Por esta razón, se dispone de dos (2) mecanismos de contratación para la regulación del ejercicio de esta actividad formativa, el contrato de aprendizaje y la vinculación formativa. El primer mecanismo se encuentra regulado por la Ley 789 de 2002, el Decreto 1072 de 2015 y demás normatividad aplicable. El segundo mecanismo se regula conforme se dicta en la presente Resolución.

Parágrafo 1. De acordarlo así, las prácticas guiadas o laborales podrán ser reguladas por mecanismos de contratación de orden laboral y a efecto aplicará la normatividad respectiva.

Parágrafo 2. El empresario obligado a cumplir con la cuota de aprendizaje podrá tener practicantes en programas de formación dual bajo el mecanismo de contrato de aprendizaje, en el desarrollo de actividades propias de la empresa, siempre y cuando estos no superen el veinticinco por ciento (25%) del total de aprendices.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas"

Artículo 37. Exclusión de cuota de aprendizaje. La vinculación formativa no es aplicable para efectos del cumplimiento de la cuota de aprendizaje, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016.

Artículo 38. Vinculación formativa en las entidades estatales regidas por el derecho público que emitan actos administrativos. La contratación de estudiantes para adelantar prácticas laborales o guiadas, en entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público, podrá realizarse mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo, en el cual deberá expedirse con anterioridad al inicio de la actividad formativa e indicar como mínimo:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) años, se deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, a la que se refieren los artículos 6 y 22 de la presente Resolución.
2. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.
3. Programa académico o formativo al cual se encuentre adscrito el estudiante.
4. Actividades que desarrollará el practicante.
5. Modelo de alternancia con el que se adelantará la actividad formativa, para los programas de formación dual.
6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico o formativo.
7. En caso de establecerse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su fuente de financiamiento y mecanismo de entrega, conforme lo disponen el numeral 3° del artículo 5 y el numeral 3° del artículo 21 de la presente Resolución, según corresponda a la vía de cualificación del estudiante.
8. Especificación del responsable de la afiliación y cotización al subsistema general de riesgos laborales del estudiante, en los términos de los artículos 10 y 26 de la presente Resolución.
9. Designación del tutor de práctica.
10. Disponer la dependencia encargada de certificar al estudiante los asuntos relacionados con la práctica laboral.
11. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.

Parágrafo. Posteriormente a la expedición del acto administrativo de vinculación formativa, el escenario de práctica y el estudiante deberán suscribir un acta donde señalen las fechas de inicio y terminación de la actividad formativa.

Artículo 39. Vinculación formativa en entidades de derecho privado. Las prácticas laborales por desarrollarse en las entidades privadas y en las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho privado, se realizarán mediante acuerdos de voluntades que deberán constar por escrito, celebrarse con anterioridad al inicio de la actividad formativa y contener como mínimo:

1. Razón social de la entidad tutora, número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de identificación.
2. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) menor de edad, se deberá contar con la autorización del Ministerio del Trabajo a la que se refiere los artículos 10 y 26 de la presente Resolución.
3. Institución Educativa en la que adelanta sus estudios.
4. Programa académico o formativo al cual se encuentre adscrito el estudiante.
5. Actividades que desarrollará el practicante.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación combinada en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación de las prácticas”*

6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico o formativo, especificando fecha de inicio y fecha de terminación.
7. Modelo de alternancia con el que se adelantará la actividad formativa, para los programas de formación dual.
8. En caso de pactarse auxilio de práctica, así señalarlo expresamente y disponer su mecanismo de entrega, conforme lo disponen el numeral 3° del artículo 5 y el numeral 3° del artículo 21 de la presente Resolución, según corresponda a la vía de cualificación del estudiante.
9. Especificación del responsable de la afiliación y cotización al subsistema general de riesgos laborales del estudiante, en los términos de los artículos 10 y 26 de la presente Resolución.
10. Derechos y obligaciones de la entidad escenario de práctica y el estudiante.
11. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del tutor designado.
12. Nombre, apellido, tipo y número del documento de identidad del monitor designado por la Institución Educativa.
13. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.
14. Fecha de celebración del acuerdo.
15. Firmas de las partes.

Parágrafo. Teniendo en cuenta el carácter tripartito descrito en el numeral 2° del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 21 de la presente Resolución, el acuerdo de voluntades que se describe en el presente artículo debe ser suscrito por el estudiante, el representante legal del escenario de práctica o su delegado y el representante legal de la Institución Educativa o su delegado.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Responsabilidad y sanciones. El incumplimiento de los deberes consagrados en la presente resolución dará lugar a las actuaciones disciplinarias, fiscales y/o administrativas pertinentes de acuerdo con la ley.

Artículo 41. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 3546 de 2018 y la Resolución 623 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
MINISTRO DEL TRABAJO

Proyectó: Ligia C.
Aprobó: Ana A.; A. Uribe.
Revisó: J. Ángel.